



**Constancia Secretarial 1. (16/10/2023)** En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

**Mario Fernando Eraso Burbano.**  
**Sustanciador**

**Constancia Secretarial 2. (02/11/2023)** En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 3 de noviembre de 2023.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
**Secretaria**

**Interlocutorio**  
**Ejecutivo de Alimentos**  
**860013110001 2023 00104 00**

Mocoa, Putumayo, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el plenario, se determina que la judicatura se abstuvo de librar mandamiento de pago mediante providencia fechada el 29 de septiembre de 2023 (A.006) y que en la misma se concedió el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias presentadas en el libelo inicial; es menester señalar que dicha providencia fue debidamente notificada por estados electrónicos el día hábil subsiguiente a su expedición.

Al respecto, el apoderado de la parte demandante, presentó escrito mediante el cual pretende subsanar las deficiencias expuestas en el auto en cita; no obstante, examinando el trámite se constata que la subsanación se presentó de manera extemporánea ya que se allegó al plenario el día 29 de octubre de 2023 a las 17:29 horas de la tarde (A.007), sobre el particular los términos empezaron a contarse desde el día siguiente de la notificación por estados del auto que inadmitió la demanda, es decir el 3 de octubre de 2023 desde las 8:00 horas de la mañana, inclusive, hasta el día 9 de octubre de la misma anualidad hasta las 17:00 horas de la tarde, inclusive; de ahí que como el escrito se presentó por fuera del horario laboral, es decir a las 17:29 horas, se entenderá presentado el día siguiente a saber 10 de octubre de 2023, es decir presentado de manera extemporánea.

Sobre el particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia en la STC8584-2020, 15 oct., 2020-02660-00: *“A propósito de los deberes asignados a cada litigante en función de perseguir sus postulaciones, el artículo 109 ibídem pregona que “los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo”, así como que el “secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba”, y los “**memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término**”* (Negritas y subrayas fuera de texto original)

Así las cosas y, teniendo en cuenta que no se subsana dentro del término legal la demanda en los términos prescritos en el auto antecedente, el Despacho actuará de conformidad a lo estipulado en el artículo 90 del Código General del Proceso.



En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de alimentos, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.-** REALÍCENSE las anotaciones correspondientes en la radicación de este expediente

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Juan Carlos Rosero Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfcb4f5dbe43900898a78b05dcb2d6f9dd5276ff937784c93193794e3b5eebd9**

Documento generado en 02/11/2023 09:28:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**